



Rad.: **080014053014-2024-00009-01.**
S.I.-Interno: **2024-00043-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad.: 080014053014-2024-00009-01. S.I.-Interno: 2024-00043-M.
ACCIONANTE	NAIRETH PAOLA JIMÉNEZ CUELLO
ACCIONADO	EPS SANITAS S.A.S.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha 02 de febrero de 2024 proferido por el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Naireth Paola Jiménez Cuello**, quien actúa a través de apoderado contra **EPS Sanitas S.A.S.**, a fin de que se le ampare el derecho al mínimo vital, vida en condiciones dignas, igualdad, estabilidad laboral reforzada y derecho del niño recién nacido.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, manifestando que comenzó a trabajar para la empleadora Karen Lorena Velasco Masson Celuaccesorios La Isla, a partir del 1° de abril de 2022, fecha desde la cual, estuvo afiliada como cotizante en la EPS accionada; que durante la relación laboral quedó embarazada.

Agrega que, el día 03 de abril de 2023, nació su hijo mediante cesárea, por lo que, inmediatamente procedió a reclamar el pago de la licencia de maternidad, correspondiente a 18 semanas o 126 días, pero la accionada a la fecha no ha pagado la prestación económica, alegando la improcedencia de la misma por el presunto pago tardío de uno de los periodos de cotización durante la época de gestación.

Agrega, además, que el día 06 de enero del presente año, finalizó la relación laboral que tenía con la mencionada empleadora, por lo que, el no pago de la licencia de maternidad le ha generado la necesidad de acudir a créditos para poder obtener recursos para su sustento y el de su hijo.

En razón a los hechos arriba relacionados, la actora solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y, en consecuencia, se ordene “*al representante legal de la accionada SANITAS S.A.S. EPS, que sin más dilaciones, proceda a pagar a la actora la incapacidad por concepto de licencia de maternidad causada por el nacimiento de su recién nacido hijo (...)*”.



Rad.: **080014053014-2024-00009-01.**
S.I.-Interno: **2024-00043-M.**

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor, mediante proveído calendarado 15 de enero de 2024, dispuso la admisión de la tutela contra la **EPS Sanitas S.A.S.**, asimismo, ordenó la vinculación a la empleadora **Karen Lorena Velasco Masson Celuaccesorios La Isla.**

A través del auto fechado 29 de enero de 2024, el A Quo requirió al ADRES, “*a fin de que indique a este Despacho quien figura como empleador de la Sra. NAIRETH PAOLA JIMENEZ CUELLO con cedula 1.045.747.955, ello, con el fin de emitir un fallo equitativo y garantista para las partes interviene, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva*”.

- **Informe rendido por EPS Sanitas S.A.S.**

María Rosa Lacouture Peñalosa, en su calidad de gerente regional, rindió el informe requerido, manifestando que, según el área de prestaciones económicas de esa EPS, la actora se encuentra activa en calidad de cotizante dependiente con el empleador Karen Lorena Velasco Masson a partir del 1° de abril de 2022 hasta la fecha; que la usuaria presentó solicitud de licencia de maternidad radicada bajo el certificado No. 5863915, validó en los tiempos establecidos dando respuesta oportuna, dicha licencia de maternidad fue expedida sin derecho a la prestación económica, ya que acorde al decreto 1427 de 2022, el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma.

Agrega que, en el presente asunto, el pago del periodo de abril de 2023 debió realizarse a más tardar el día 21/04/2023, sin embargo, dicho pago fue efectuado el día 24 del mismo mes y año, razón por la cual, reitera, esa EPS procedió acorde con la norma legal vigente.

Sostiene que, debe declararse la improcedencia de la tutela, debido a que se trata de un tema de índole económico, por lo que la Ley ha dispuesto otros mecanismos para perseguir este tipo de pretensiones.

- **Informe rendido por ADRES**

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad de apoderado judicial, rindió informe solicitando se declare la improcedencia de la presente tutela, toda vez que no se cumple con el requisito de subsidiariedad y que las presentaciones son de carácter económico y no iusfundamental.

Agrega que, de acuerdo con la normativa, no está dentro de las esferas de sus competencias, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible



Rad.: **080014053014-2024-00009-01.**
S.I.-Interno: **2024-00043-M.**

a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, **Karen Lorena Velasco Masson Celuaccesorios La Isla**, no rindió informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 02 de febrero de 2023, concedió el amparo a los intereses fundamentales al mínimo vital y dignidad humana invocado por la actora, en consecuencia, ordenó a **Karen Lorena Velasco Masson Celuaccesorios La Isla**, “para que dentro las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia garantice el pago a la señora **NAIRETH PAOLA JIMENEZ CUELLO** de la licencia de maternidad a que tiene derecho, previa liquidación por parte de la **EPS SANTAS**, de conformidad a lo expuesto”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Mediante misiva electrónica fechada 12 de febrero de 2024, la accionada **EPS Sanitas E.P.S.**, solicitó adición en subsidio impugnación al fallo arriba relacionado solicitando se vincula al **ADRES** en calidad de litisconsorte necesario para que, eventualmente, se ordene reconocer y pagar los dineros que se sufraguen de cara al cumplimiento de una orden de tutela encaminada a solventar el pago de las prestaciones económicas de la actora; asimismo, se declare la improcedencia de la tutela.

Por su parte, la vinculada **Karen Lorena Velasco Masson Celuaccesorios La Isla**, mediante memorial calendado 14 de febrero de 2024, presentó impugnación, en los siguientes términos:

*“3.1 El Juez Constitucional de primer grado en el fallo impugnado, desatendió el principio de congruencia de las sentencias, se apartó de las pruebas oportuna y regularmente arrojadas al expediente de tutela y desatendió el precedente constitucional sentado desde otrora por la Corte Constitucional cuando decidió “La acción de tutela no procede contra la **EPS SANTAS**, atendiendo que la responsabilidad del pago de la Licencia de Maternidad, radica en cabeza del empleador, quien debe repetir contra la **EPS** el pago de la misma”, puesto que, por un lado, se apartó de los hechos y las pretensiones diseñadas por el actor en la acción constitucional de la referencia, y por el otro, desatendió al momento de exonerar a **SANTAS EPS**, la confesión realizada por dicha **EPS** accionada al contestar la presente acción de amparo, y la cual es reproducida en los folios 4 y 5 del fallo recurrido, donde se advierte de forma inexorable, que la accionada **EPS** reconoce que la actora en su calidad de afiliada radicó primeramente ante ellos, solicitud de pago de la licencia de*



Rad.: **080014053014-2024-00009-01.**
S.I.-Interno: **2024-00043-M.**

maternidad, pero, sin pudor alguno, revela -la EPS- que denegó el pago de la prestación económica a la accionante, presuntamente por haberse realizado de forma tardía por ésta empleadora el pago de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la accionante, concretamente, el pago de la cotización del mes de abril de 2023 (...)

Visto todo lo previo, aflora que la EPS SANTAS, si vulneró los derechos fundamentales de la accionante NAIRETH PAOLA JIMENEZ CUELLO, y su recién nacido hijo ALEXIS LAUTARO AYOS JIMENEZ, al denegar inicialmente la prestación económica -licencia de maternidad- radicada y reclamada por la accionante, aduciendo una presunta ausencia de cotización de aportes del mes de abril de 2023, que no existió, pues, para el época en que debía hacerse el pago de esa mensualidad según los dos últimos dígitos de la identificación del empleador, ya lo actora había dado a luz, y en el supuesto que se entienda que el pago realizado el 24 de abril de 2023 por esta empleadora fue tardío, la negativa de la EPS de reconocer por este hecho la prestación económica, desatiende la segunda regla fijada por la CORTE CONSTITUCIONAL para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación "...si la afiliada cotizante no cotizó durante dos meses o menos de su gestación, tendrá derecho a recibir la totalidad de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad."

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho observa que i) según afirma la actora, sostuvo una relación laboral con Karen Lorena



Rad.: **080014053014-2024-00009-01.**
 S.I.-Interno: **2024-00043-M.**

Velasco Masson Celuaccesorios La Isla desde el día 1° de abril de 2022 hasta el 06 de enero de 2024¹; ii) que durante este periodo, la Sra. Jiménez Cuello estuvo afiliada a la EPS Sanitas S.A.S., en el régimen contributivo; iii) que el día 03 de abril de 2023, la accionante tuvo a su hijo por cesárea, por lo que la clínica La Merced Barranquilla S.A.S., le concedió “*licencia de maternidad por cesárea*”²; iv) que según afirma la EPS accionada, la afiliada solicitó el pago de la licencia de maternidad radicada bajo el No. 58636915 la cual fue resuelta en sentido negativo, en razón a lo dispuesto en el decreto 1427 de 2022; v) Sanitas S.A.S., sustenta tal decisión, argumentando que el pago del periodo de abril de 2023 debía realizarse a más tardar el 21/04/2023, pero se hizo el 24/04/2023, tal y como se evidencia a continuación:

FECHA DE PAGO	NUMERO DE PLANILLA	PERIODO	TIPO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR	NUMERO DE IDENTIFICACION EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	TIPO DE IDENTIFICACION COTIZANTE	N° IDENTIFICACION COTIZANTE	IBC	COTIZACION	DIAS
15/05/2023	62088824	01/05/2023	CEDULA DE CIUDADANIA	55306978	KAREN LORENA VELASCO MASSON CELUACCESORIOS LA ISLA	CEDULA DE CIUDADANIA	1045747955	\$ 1.160.000	\$ 46.400	30
24/04/2023	61444365	01/04/2023	CEDULA DE CIUDADANIA	55306978	KAREN LORENA VELASCO MASSON CELUACCESORIOS LA ISLA	CEDULA DE CIUDADANIA	1045747955	\$ 270.667	\$ 10.900	7
24/04/2023	61444365	01/04/2023	CEDULA DE CIUDADANIA	55306978	KAREN LORENA VELASCO MASSON CELUACCESORIOS LA ISLA	CEDULA DE CIUDADANIA	1045747955	\$ 889.334	\$ 35.600	23

Continuando con el análisis probatorio, se avizora en el folio 24 del escrito de tutela, la siguiente planilla de pago:

RESUMEN PLANILLA PAGADA

DATOS GENERALES DEL APORTANTE								
IDENTIFICACION	DV	RAZON SOCIAL	CLASE	CODIGO	APL	F. PRESENTACION	ACT. ECO	TIPO DE EMPRESA
CC 55306978	0	KAREN LORENA VELASCO MASSON CELUACCESORIOS LA ISLA	B	0	POSITIVA - 14-23	ÚNICA	471	Natural
MUN. DEP		DIRECCION	TELEFONO	EMAIL	EVENTO DE PARAFISCALES			
B-1		CL. 53 48 85 LOCAL 2	30489777	BB@SANITAS.COM.CO	0			

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION										
PERIODO PENSION	PERIODO SALUD	PLANILLA	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO	CENTRO DE TRABAJO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VALOR PAGO	INTERES X MORA	ENTIDAD RECAUDO
2023-03	2023-04	2014418	E	2023-04-24	TODOS LOS CENTROS	TODOS	TODOS	1.102.400	4.300	BANCOLOMBIA
AFILIADOS	REF. DE PAGO (PR)	FECHA LIMITE PAGO	ESTADO PLANILLA							
4	2014418	2023-04-21	Pagada							

N.	ID	EMPLEADO	SALARIO	MODALIDAD DE SALARIO	NOVEDADES												DIAS		PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				TARIFA PARAF				SENA				ICBF				ESAP				MIN				Total	Cuentos de Funcionarios	Actividad Económica																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
					31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13				12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	31	30	29	28	27	26



Rad.: **080014053014-2024-00009-01.**
S.I.-Interno: **2024-00043-M.**

El nacimiento del hijo de la actora se dio el día 03/04/2023 y, la incapacidad – licencia de maternidad fue otorgada por la clínica la Merced Barranquilla S.A.S., el mismo día, con fecha de inicio 03/04/2023 y fecha final 06/08/2023, así:

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho

CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.		[RincAri]
CLINICA LA MERCED		Fecha: 04/04/23
800094898		Hora: 11:34:45
CALLE 60 # 38 -29- Tel. 5-3197704		Página: 1
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD		112908
Nombre : NAIRETH PAOLA JIMENEZ CUELLO	CC 1045747955	Día Mes Año
Ocupación : TRABAJADORES QUE HAN DECLARADO OCUPACIONES INSUFICIENTEMENTE DESCRITAS		3 4 2023
Empresa : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS		
Tipo de Incapacidad : MATERNIDAD	Historia Clínica 1045747955	
Fecha Inicia : 03/04/2023	Fecha Final : 06/08/2023	Días De Incapacidad O Licencia : 126 CIENTOVEINTISEIS
Causa Externa : OTRA	Tipo de Tratamiento : Ambulatorio	Procedimiento :
Diagnóstico Principal : 0342	ATENCION MATERNA POR CICATRIZ UTERINA DEBIDA A CIRUGIA PREVIA	
Diagnóstico Relacionador :		
Fecha Accidente : 11 00:00:00	Prórroga : NO	Expedida En : CLINICA LA MERCED - OBSTETRICIA P5 TB (GINE)
Empresa Donde Trabaja : 00000		
Observaciones del Profesional : LICENCIA DE MATERNIDAD POP DE CESAREA		

Stephany Lozano Garcia Tellez
STEPHANY LOAN GARCIA TELLEZ Firma Y Sello De Presta. Economicas Firma Afiliado
Documento. CC 1129567325
Reg. 522191
GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA
Observaciones de la EPS: Este certificado no implica el reconocimiento de la prestación económica. La validación de la prórroga se verá reflejada en el momento de la liquidación de la incapacidad, siempre y cuando, cumpla con los requisitos. Para acceder al reconocimiento económico se debe solicitar a través de la radicación por parte del empleador.
04/04/2023 11:34:45 *** ORIGINAL ***

judicial en esta instancia versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendaro **02 de febrero de 2024**, proferido por el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla**.

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en la sentencia por la corte T-014 de 2022:

“(…) La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.”

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por la parte accionada, vinculada y requerida, así como el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que si bien es cierto que el pago de la licencia de maternidad por vía de tutela es excepcional, no debe entenderse solo como un derecho de carácter legal sino fundamental, al estar ligada con el mínimo



Rad.: **080014053014-2024-00009-01.**
S.I.-Interno: **2024-00043-M.**

vital, la dignidad humana y solidaridad tanto de la madre como del recién nacido, razones por las cuales, esta operadora judicial estima su procedencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-278 de 2018, indicó que existen eventos en los cuales las entidades promotoras de salud están obligadas a pagar prestaciones económicas - incapacidades y la licencia de maternidad - a aquellos afiliados que se encuentren en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ello ocurre cuando la EPS se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En lo referente al Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, reglamentario del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T 532-23, con ponencia de la Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, Señaló lo siguiente:

“(…) su artículo 2.2.3.2.1 establece las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

56. El mencionado decreto reglamentario establece tres condiciones para acceder a la prestación. Están enlistadas en la disposición del siguiente modo:

Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación.*
- 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*



Rad.: **080014053014-2024-00009-01.**
S.I.-Interno: **2024-00043-M.**

57. *En el inciso que sigue, y en el que las demandadas soportan su postura jurídica, la norma prevé lo siguiente: «Habrà lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar».*

58. *Condiciones para el reconocimiento de la licencia de maternidad según el Decreto 1427 de 2022. Es claro que el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022 solo contempla tres condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Estas son expresas y se encuentran enumeradas en el primer inciso de la disposición. Solo de su cumplimiento depende el acceso a la licencia de maternidad.*

59. *El pago de los aportes y su oportunidad. El pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud durante el periodo de gestación sí está previsto como una de las condiciones de acceso a la licencia de maternidad. Para el reconocimiento de esta prestación, en lo que a las cotizaciones se refiere, basta que la persona haya efectuado aportes durante los meses de gestación, sin elementos aditivos de modo, tiempo y lugar adicionales. Al contemplar la cotización como la segunda de las condiciones para lograr la prestación, el Ejecutivo no dispuso que imperiosamente los aportes fueran efectuados en forma oportuna, cada uno de los meses de gestación.*

60. *De conformidad con el inciso segundo del artículo 2.2.3.2.1, los aportes a la seguridad social durante el periodo de gestación deben haberse efectuado para el momento de iniciar el periodo de licencia, con los intereses de mora que pudieron haberse ocasionado durante el periodo de gestación. Es decir, que para el momento de inicio de la licencia todos los aportes mensuales deben haber sido pagados. Lo anterior, sin importar que hayan generado intereses de mora, que también deben haber sido sufragados para entonces. De ahí que el Ejecutivo haya previsto que el pago incluye los «intereses de mora, cuando haya lugar».*

61. **La norma no exige que las cotizaciones sean pagadas dentro de algún término específico, durante todos y cada uno de los meses de gestación, como condición para el reconocimiento y pago de la prestación. Cuando prevé la necesidad de que el pago de los aportes se haya efectuado «máximo en la fecha límite de pago», se refiere únicamente a la fecha límite de pago de un periodo específico de cotización; no de los demás.** Aquel periodo es, particular y específicamente, el «periodo de cotización en el que inicia la licencia» [82]. De tal suerte, según la norma en comento, la persona gestante tiene hasta ese momento para hacer el pago de los aportes pendientes, junto con el monto de los intereses que hayan podido generar los pagos extemporáneos efectuados durante todo el periodo de gestación.



Rad.: **080014053014-2024-00009-01.**
S.I.-Interno: **2024-00043-M.**

62. *Pago extemporáneo del periodo de cotización en el que inicia la licencia de maternidad. La norma reglamentaria establece, entonces, que las cotizaciones durante el periodo gestacional deben haberse efectuado, con los intereses moratorios que se hubieren causado, máximo en la fecha límite de pago del mes en el que inicie la licencia de maternidad. Esta previsión no puede interpretarse como una condición adicional para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. **Se reitera que aquellas condiciones son únicamente tres, y, respecto del pago de aportes, la oportunidad en el pago no es condición de acceso a la prestación.***

63. *Para la Sala de Revisión, es claro que el contenido normativo del inciso segundo del mencionado artículo 2.2.3.2.1 es tan solo una precisión normativa. De haber optado por consolidarla como una cuarta condición, el Ejecutivo la habría enlistado junto con los tres requisitos consignados en el primer inciso. Al no hacerlo, la falta de acreditación de aquel pago en el límite temporal impuesto no puede obstaculizar el acceso a la licencia.*

64. *De otro lado, cabe enfatizar que, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Ejecutivo expide normas infraconstitucionales e infralegales. A través de estas debe materializar los mandatos constitucionales y legales; los primeros comprenden la jurisprudencia emitida por esta corporación, como intérprete autorizado de los mandatos superiores. Correlativamente, la interpretación de las normas reglamentarias debe efectuarse en un sentido armónico con la carta.*

65. *Bajo este supuesto, la Sala Séptima de Revisión **insiste en que desde el punto de vista constitucional, no es razonable que la extemporaneidad en el pago de las cotizaciones del periodo de gestación y su aporte por fuera de la fecha de pago prevista para el periodo de cotización en el que inicie la licencia de maternidad obstaculice, por sí misma, el reconocimiento y pago de dicha prestación.** Una interpretación armónica de la disposición con las garantías ius fundamentales asociadas a la licencia de maternidad, impone entender el contenido normativo en función del allanamiento a la mora.*

66. ***En tal sentido, es inadmisibles que el pago de la licencia de maternidad sea negado porque las sumas correspondientes a cotizaciones e intereses de mora causados durante el periodo de gestación no hubieren sido canceladas antes de la fecha límite de pago del periodo en que inició la licencia de maternidad, si la EPS no se opuso al aporte tardío y no efectuó acciones tendientes a perseguir su pago efectivo. Sin haberlo hecho, se habrá allanado a la mora y habrá recibido las cotizaciones sin reparos, estando en imposibilidad de rehusar el pago de la prestación.***

67. *Comprender la norma bajo la mirada del simple pago extemporáneo, sin considerar el allanamiento a la mora, contraría los postulados superiores.*



Rad.: **080014053014-2024-00009-01.**
S.I.-Interno: **2024-00043-M.**

Dicha interpretación no solo es contraria a la jurisprudencia constitucional en materia de licencia de maternidad; también implica que a través de una norma de rango reglamentario —no legal ni constitucional— el ordenamiento jurídico desatendería el mandato de progresividad y de no regresividad en materia de seguridad social. Desconocer el allanamiento a la mora y darle efectos adversos al simple pago extemporáneo de las cotizaciones para negar la licencia de maternidad, aunque solo sea en el último mes de gestación, implicaría la adopción de una medida regresiva, que reduce las posibilidades de reconocimiento de aquella prestación pese a que las cotizaciones se hayan efectuado.”

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales expuestos en precedencia aplicados al caso en concreto, esta operadora judicial evidencia que la incapacidad – licencia de maternidad por cesárea- fue otorgada por la clínica donde se realizó el procedimiento desde el día 03/04/2023 hasta el 06/08/2023, esto es, antes de la fecha máxima para el pago correspondiente al mes de abril [21-04-2023, según indica la EPS]. También es cierto, que el pago correspondiente a esa vigencia fue realizado el día 28/04/2023, pero la EPS accionada no probó siquiera sumariamente haber iniciado las acciones tendientes al cobro en contra del empleador moroso, razón por la cual se allanó a la mora, por lo tanto no son de recibo los argumentos esbozados al momento de negar la solicitud de reconocimiento y pago de licencia de maternidad deprecada por la actora, evidenciándose la afectación de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de ella y del recién nacido, máxime que, la ciudadana afirma haber finalizado el vínculo laboral con la empleadora en el mes de enero del presente año y no contar con recursos económicos suficientes.

Es por ello que, el Despacho coincide con el A Quo en que deben tutelarse los derechos constitucionales fundamentales de la ciudadana. Sin embargo, dista de la ordenación señalada en el numeral segundo del fallo impugnado, toda vez que del material probatorio obrante en el expediente, se avizora que quien vulnera los intereses de la actora es la EPS Sanitas S.A.S., pues esta en su informe reconoce que la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad le fue deprecada y posteriormente, resuelta en sentido negativo, y sería a ellos a quienes le correspondería cancelar dicha incapacidad por la afiliación de la madre.

En razón a lo anterior, se revocará parcialmente la providencia fechada 02 de febrero de 2024 y, en consecuencia, se ordenará la EPS Sanitas S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a reconocer, liquidar y entregar la licencia de maternidad a la señora Naireth Paola Jiménez Cuello.

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad.: **080014053014-2024-00009-01.**
S.I.-Interno: **2024-00043-M.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de autorizar el recobro antes el ADRES, por los dineros que se sufraguen de cara al cumplimiento de una orden de tutela encaminada a solventar el pago de las prestaciones económicas de la actora, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 93 del decreto 2106 de 2019

“(…) La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad pagadas a los aportantes por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte o de la licencia al aportante.”

Con base en lo anterior se puede afirmar que ESP Sanitas S.A.S., tiene la facultad de acudir ante el ADRES e iniciar el proceso de recobro el cual **“constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud”**

No obstante, lo anterior, considera esta agencia judicial que no le corresponde al juez constitucional emitir decisiones relativas a la potestad o no, por parte de las EPS de efectuar el recobro de servicios en salud que no se encuentren incluidos dentro del Plan Básico de Salud, toda vez que el origen de dicha facultad es de orden legal y no jurisprudencial. En tal sentido, el máximo Tribunal Constitucional en providencia T-760 de 2008 expuso:

*“No se podrá establecer en la parte resolutive del fallo de tutela que se debe autorizar el recobro ante el FOSYGA como condición para autorizar el servicio médico no cubierto por el POS **ni para reconocer el derecho al recobro** de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. La EPS debe acatar oportunamente la orden de autorizar el servicio de salud no cubierto por el POS y bastará con que en efecto el administrador del Fosyga constante que la entidad no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios”*

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad.: **080014053014-2024-00009-01.**
S.I.-Interno: **2024-00043-M.**

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia calendada fechada 02 de febrero de 2024 proferida por el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Naireth Paola Jiménez Cuello** contra **EPS Sanitas S.A.S.**, por las razones expuestas la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena a la EPS Sanitas S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a reconocer, liquidar y entregar la licencia de maternidad a la señora Naireth Paola Jiménez Cuello.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.